

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9633

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 5 y 6 de Septiembre de 1928.*)

Núm. 1858

## GOBIERNO CIVIL

## OBRAS PUBLICAS

**CARRETERAS.**—Terminadas por el contratista D. Gabriel Huguet Llull las obras de acopios para la conservación de las carreteras incluso su empleo en recargos de la carretera de Palma a Sóller por Valldemosa kilómetros 2'700 al 8 durante los años 1927-1928 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia, de que si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 4 de Septiembre de 1928.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 1859

**CARRETERAS.**—Terminadas por el contratista D. Bartolomé Ferrer Castell las obras de acopios para la conservación de las carreteras de reparación de los kilómetros 1 al 9, 26 al 27 de la carretera de Algaida a Santañy, durante los años 1927 y 1928 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Algaida, Lluchmayor y Campos, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 4 de Septiembre de 1928.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 1860

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Francisco Morey Castañer las obras de acopios para la conservación de las carreteras de reparación de los kilómetros 4 al 6, 27 al 30, 33 al 35 de la carretera de Palma al Puerto de Sóller, durante los años 1927-1928 se publica el presente

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma, Buñola y Sóller, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 4 de septiembre de 1928.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 1861

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Sebastián Crespi Puigserver las obras de acopios para la conservación de las carreteras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 17 al 19 de la carretera de Petra a Felanitx por Son Pou durante los años 1927 y 1928 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Felanitx término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 4 de septiembre de 1928.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

## SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Por Real decreto de 25 de abril de 1928 se dignó V. M. crear el Patronato Nacional de Turismo, dotándolo de los recursos que procedan de la implantación del seguro obligatorio de los viajeros y del ganado vivo que por ferrocarril se transporta, dictando las normas contenidas en los artículos 13 y concordantes de aquel Decreto y encareciendo la urgencia de ponerlo en práctica, por ser notorio que el turismo es fuente nacional de riqueza, y contribuye, mediante la difusión de las grandezas de las naciones, a fortalecer el prestigio de los pueblos.

Con gran acierto, en el Decreto de abril último se enlaza aquel ideal patriótico con la preocupación de mejorar a los necesitados de protección, cuando por accidentes ajenos a la voluntad del hombre se perturbe el equilibrio económico de las familias, y aun se requiere devolver a los incapacitados la posible capacidad productora que les devuelva a la vida

del trabajo en condiciones de acariciar las fundadas esperanzas deducidas de la fe en la fuerza económica, liberadora de las angustias materiales de la vida.

En el proyecto adjunto, acordado en Consejo de Ministros, se enlaza la obtención de valiosos recursos para dar impulso y desarrollo a la obra del Patronato Nacional del Turismo con el seguro obligatorio, que favorecerá a la riqueza ganadera española y a las víctimas de los accidentes ferroviarios y todo ello sin exigir sacrificios al Tesoro, y aun vigorizando la fructífera labor del Instituto de Reeducación Profesional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por todo lo cual, en cumplimiento de aquel Real decreto de 25 de abril de 1928, tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*

## REAL DECRETO

Núm. 1562

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de abril de 1928, desde el 1.º de octubre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe cuando el billete del pasajero importe más de una peseta, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

*Prima del seguro de viajeros*

Artículo 2.º La prima obligatoria del seguro de viajeros no se hará efectiva más que a billetes de precio superior a una peseta, y será del 5 por 100 de su importe aplicado por exceso o defecto según que la fracción céntimos sea superior o inferior a 50, sin que en ningún caso pueda exceder de tres pesetas, y será pagada en forma de impuesto, según lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 25 de abril de 1928, por cada viaje y billete, sin interrupción en el recorrido, cualquiera que sea éste, desde la estación de salida a la de llegada, que el billete ferroviario marque, o a la frontera, y sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, vales, pases, suplementos, carnets autorizaciones, billetes de caridad, etc., etc., sin excepción alguna.

Para la recaudación del impuesto prima se aplicarán las siguientes normas:

a) La recaudación del impuesto-prima la harán obligatoriamente las taquillas o revisores de las entidades de ferrocarriles por medio de sus expendedores de billetes, quienes la cobrarán en metá-

lico de los viajeros al tomar el billete, al habilitarlo, al cortar los cupones de kilométricos para cada persona y viaje, o al presentar en taquilla o en marcha los vales, pases, carnets o billetes de cualquier género. No se necesita, por lo tanto, contrañar el billete ni timbrarlo pero se entregará al viajero un talón-resguardo con indicación del destino de este impuesto que la Comisaría del Seguro obligatorio facilitará a las entidades ferroviarias como comprobación.

b) También se cobrará el impuesto-prima indicado en las autorizaciones para prolongar el recorrido marcado en los billetes de cualquier género.

c) En los billetes con derecho a detenerse en estaciones del recorrido se cobrará el impuesto-prima cada vez que el viajero reanude el viaje.

d) En los billetes de ida y vuelta se cobrará una sola prima-impuesto, como si se tratase de billetes sencillos.

e) En los abonos, si son de tránsito fijo, se cobrará la prima-impuesto por cada día de duración del abono.

f) En los billetes internacionales y circulares se cobrará la prima por la taquilla española en que sean sellados, y si no se presentaran al sellado, se cobrará la prima por los revisores sólo en lo correspondiente al recorrido español.

*Personas protegidas por el seguro.*

Artículo 3.º El Obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 4.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

1.º Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, cuando viajen en función del servicio.

2.º Los funcionarios del Servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles.

3.º Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

4.º Los que viajen en trenes militares.

5.º Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos.

6.º Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

*Alcance del seguro.*

Artículo 5.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean vic-



timas de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 6.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o pertezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 7.º No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluido de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 8.º La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

#### De las indemnizaciones

Artículo 9.º Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes tendrán derecho a una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 1.000 pesetas por gastos de entierro.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes, que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta» todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría po-

drá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella; y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala; esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quien ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Recaudación Profesional de Inválidos del trabajo para que se encargue de la reeducación del accidentado, facilitándole por una sola vez los aparatos que necesite.

#### Modo de reclamar las indemnizaciones

Artículo 10. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 11. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o lesionado tuvieren conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización etc. etcétera, del viaje y el talón-resguardo, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del Jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 12. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Artículo 13. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio, pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 14. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación

de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 15. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez más de dos años, y si no lo hubiere, el Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

#### De las Compañías ferroviarias

Artículo 16. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de octubre próximo, en las taquillas y despachos especiales y por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., y en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 17. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto prima, y la negativa al pago por el viajero, así como la falta del talón resguardo, se considerarán delito de defraudación al Estado, y se penará con multa de 25 a 100 pesetas, a menos que pague el impuesto cuando a ello sea requerido por el revisor, si no lo hubiese pagado en la taquilla.

En el caso de negativa de pago, extenderán los revisores un certificado de descubierto con arreglo al modelo que les será suministrado por duplicado, remitiendo un ejemplar a la Oficina Central de la Compañía y otro a la Comisaría del Seguro, para que proceda al cobro, por la vía de premio, del principal, recargo, costas y multa.

El 50 por 100 de la multa corresponderá al revisor.

Artículo 18. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, contra recibo que será debitado en una cuenta abierta a cada entidad ferroviaria, y en la cual se les acreditará el importe de los ingresos por impuesto prima.

Artículo 19. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias ingresarán por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las Oficinas o Administraciones principales de las entidades ferroviarias, el importe total de la recaudación por impuestos primas, uniéndose un certificado del número de billetes expedidos en el trimestre y detalle de sus clases, y otro del número de viajeros portadores de pases, autorizaciones, etc.

La suma total de viajeros y clases cuadrará con la cifra de ingresos, que se redondeará en su caso por los certificados de defraudación a que se refiere el artículo precedente.

En las mismas fechas comunicarán las entidades ferroviarias a la Comisaría del Seguro en Madrid duplicados de los do-

cumentos presentados en las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 20. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 21. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Artículo 23. La Comisaría del Seguro contra los ingresos realizados entregará a las entidades ferroviarias, como compensación de gastos, a los efectos del primer concepto del artículo 16 e inciso d) del artículo 15 del Real decreto de 25 de abril de 1928, el 5 por 100 de la recaudación que cada entidad hiciese por impuesto-prima.

Este 5 por 100 lo aplicarán las entidades ferroviarias del modo siguiente:

25 por 100 para compensarse de los gastos de este servicio.

20 por 100 para mejorar el retiro de sus empleados y obreros.

20 por 100 para entregarlo al Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo, para que reeduque obreros o empleados ferroviarios hasta donde la subvención alcance.

20 por 100 para los empleados de la Administración pública encargados de la del Seguro ferroviario de viajeros.

15 por 100 para mejora del material sanitario de trenes y estaciones.

Artículo 23. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

#### Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril

Artículo 24. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Artículo 25. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en los Reglamentos de ferrocarriles vigentes, sólo se entenderá asegurado el ganado que figure en los talones de facturación y no aquel otro que por tolerancia pueda alojarse en los vagones sobre el número de cabezas, admitido por las dichas Empresas.

Como consecuencia del párrafo anterior en el caso de siniestro no se pagarán las reses muertas o deterioradas cuando quedasen en perfecto estado, tantas cabezas como declaradas figuren en el talón de embarque.

Artículo 27. El Seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directa e inmediatamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entrevías de las líneas ferroviarias.

Artículo 28. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 29. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima las cantidades siguientes:

0,50 pesetas por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular mayor, por recorrido de 50 kilómetros o fracción, computada por exceso o defecto, según esta pase no alcance la mitad de dicho recorrido

0,30 pesetas por cabeza de ganado menor de igual clase o de ganado asnal o de cerda.



0'25 pesetas por cabeza de ganado lanar o cabrio, sin que en ningún caso la prima pueda pasar de tres, dos y una peseta, respectivamente.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón recibo, que conservará el ganadero a los efectos de las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 30. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Artículo 31. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, que se denominará «Caja de Compensación».

El 40 por 100 de las cantidades que en esta Caja ingresen será entregado al Patronato Nacional del Turismo, y otro 40 por 100 se destinará a pagar los siniestros; un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultativos de la Comisaría del Seguro Obligatorio y el 10 por 100 restante a fondo de previsión. El tanto por ciento señalado se repartirá al fin de cada semestre entre los ganaderos que hubiesen reclamado siniestros de ganado, a prorrata del valor justificado de las reses siniestradas, y hasta donde alcance la suma dedicada a este fin, sin que por ningún motivo puedan reclamar complemento cuando esta suma no llegase a compensar el valor de las reses siniestradas, ni percibir más de 2.000 pesetas por caballo, mulo o toro de lidia; 1.000 por yegua; 750 por potro, muleto o vacuno mayor; 250 pesetas por vacuno menor; 200 pesetas por cerdo y 100 pesetas por lanar o cabrio.

Artículo 32. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la Autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

De la Comisaría del Seguro Obligatorio

Artículo 33. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros, actuando como Comisaría del Seguro Obligatorio, que a este fin será autónoma, teniendo personalidad jurídica plena y consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse, con personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 34. La Comisaría del Seguro Obligatorio podrá reasegurar en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 35. La Comisaría del Seguro Obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 36. El Consejo de dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento, y otro, designado por el Consejo Ferroviario.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 37. Los servicios auxiliares serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros en horas distintas de las de oficinas, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 38. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las Oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 39. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, ad-

ministrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, viajes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, y para el pago de los servicios del Patronato Nacional de Turismo percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio los tantos por ciento señalados en artículos anteriores.

La Comisaría del Seguro obligatorio y el Patronato Nacional del Turismo formarán independientemente sus presupuestos anuales y los someterán a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 40. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Real decreto en concordancia con el de 25 de abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y separación del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de Dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Artículo 41. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiendo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección Mercantil y de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de diciembre de cada ejercicio anual.

Artículo 42. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus Estatutos y Reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Artículo 44. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Artículo 45. La Comisaría del Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Aplicación de las utilidades del impuesto-prima

Artículo 46. De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Real decreto-

ley de 25 de abril de 1928 y disposiciones complementarias de éste, después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias y para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto-prima del seguro de viajeros y el 40 por 100 de lo recaudado por seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, restando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

Beneficios especiales

Artículo 47. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas, de todos los impuestos de Utilidades, Contribución industrial y territorial, Seguros y Derechos reales, sean del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 48. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Artículo 49. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la reclamada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. El seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la Ley de 14 de mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del seguro obligatorio establecido en este Decreto.

Artículo 51. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas ajenas a los accidentes que dieren lugar a indemnización.

Artículo 52. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 53. La Comisaría del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de octubre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un Reglamento definitivo para la aplicación de este Decreto y del de 25 de abril de 1928.

Artículo 54. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este Decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Desde el día 18 de octubre próximo todas las entidades ferroviarias a que este Decreto se refiere percibirán el impuesto-prima sobre todos los billetes de cualquier clase que expendan o habiliten de cualquiera de los géneros comprendidos en este Decreto, sin entregar al viajero talones-resguardos del seguro hasta que la Comisaría del Seguro obligatorio los suministre a dichas entidades ferroviarias, sirviendo el billete como prueba del Seguro.

2.ª La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual no será pa-

gada por la Comisaría del Seguro obligatorio hasta el próximo mes de enero de 1929.

3.ª La implantación del seguro del ganado vivo que se transporte por ferrocarril y el correspondiente cobro del impuesto-prima comenzará a regir el 1.º de enero de 1929, así como las aplicaciones que de estos Reales decretos se hagan a los transportes verificados por Empresas de autobuses y aéreas.

Dado en Santander a treinta de agosto de mil novecientos veinte y ocho.

ALFONSO  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.  
(Gaceta 1.º septiembre de 1928).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN  
Núm. 922

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 26 de septiembre de 1927, se reconoció a las Juntas administrativas encargadas de sustituir a las Diputaciones provinciales, con arreglo al apartado segundo de las disposiciones adicionales de la Real orden de 4 de enero del mismo año, en la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, el carácter de personas jurídicas, con plena capacidad legal para adquirir, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualesquiera naturaleza, etcétera.

Mas este reconocimiento de facultades a las indicadas Juntas no implica, como ha podido interpretarse por algunas, la exención absoluta de toda intervención ministerial en los casos en que así estaba ya previsto por disposiciones legales anteriores, y muy especialmente en los de aprobación de sus presupuestos de ingresos y gastos, y en los de contratación de empréstitos, cuya materia por su gran trascendencia y las graves consecuencias que del hecho pueden derivarse para el porvenir económico del Instituto, necesariamente exigen para su realización el máximo de garantías, con la intervención y fiscalización de este Ministerio, asesorado por sus organismos técnicos en el particular; por razón de lo expuesto,

S, M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Juntas administrativas encargadas de la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene para hacer uso de las facultades que les han sido concedidas en materia de empréstitos por la Real orden de 26 de septiembre de 1927, deberán someter siempre previamente a la aprobación de este Ministerio las condiciones del que pretendan realizar por medio de la oportuna Memoria documentada, oyéndose por este Departamento, antes de resolver, a la Asesoría Jurídica del mismo; y

2.º Que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos para el sostenimiento del Instituto se remitirán siempre por duplicado, para su aprobación, a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO  
Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 2 septiembre 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 66

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno, durante el mes de octubre de 1927.

Sesión extraordinaria del día 21.— Aprobar por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Aprobar por unanimidad la propuesta de un Suplemento de crédito para el presupuesto ordinario de 1927, acordada por la Comisión permanente en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre último, importante la cantidad de 6.000 pesetas.

Aprobar por unanimidad que la Camioneta de riego, de este Ayuntamiento, pueda efectuar el transporte de agua potable procedente de la fuente pública de San Juan, con destino a fines industriales y particulares, especialmente para surtir cisternas y aljibes durante la época de sequía de verano, estableciendo para ello una tarifa, sobre, el transporte.

Y se levantó la sesión.



Continuación de la lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de agosto próximo pasado.

Número de orden	Día	NOMBRES	VECINDAD	Licencia expedida		
				Caza	Perros	Armas
1303	18	Andrés Bisquerra Adrover	Santañy	1	»	»
1304	18	Bartolomé Vallbona Adrover	Id.	1	»	»
1305	18	Damián Bonet Covas	Id.	1	»	»
1306	18	Simón Sitjar Bonet	Id.	1	»	»
1307	18	Andrés Serra Pizá	Santa Maria	1	»	»
1308	18	Juan Pizá Borrás	Id.	1	»	»
1309	18	Vicente Vaquer Garau	Montuiri	1	»	»
1310	18	Antonio Mas Ballester	Lluchmayor	1	»	»
1311	18	Miguel Barceló Salvá	Id.	1	»	»
1312	18	Juan Garau Puig	Id.	1	»	»
1313	18	Gaspar Oliver Vidal	Id.	1	»	»
1314	18	Juan Parets Jaume	Id.	1	»	»
1315	18	Mateo Pons Tomás	Id.	1	»	»
1316	18	Jaime Tomás Puigserver	Id.	1	»	»
1317	18	Gabriel Tomás Ferretjans	Id.	1	»	»
1318	18	Matías Garcías Garau	Id.	1	»	»
1319	18	Miguel Carbonell Clar	Id.	1	»	»
1320	18	Antonio Puigserver Sbert	Marratxí	1	»	»
1321	18	Sebastián Serra Cañellas	Id.	1	»	»
1322	18	Bartolomé Oliver Capó	Id.	1	»	»
1323	19	Miguel Serra Moll	Id.	1	»	»
1324	18	Miguel Mora Mesquida	Porreras	1	»	»
1325	18	Rafael Barceló Cerdá	Id.	1	»	»
1326	18	Juan Andreu Juliá	Id.	1	»	»
1327	18	Antonio Crespi Tugores	La Puebla	1	»	»
1328	18	Pedro Juan Perelló Mulet	Muro	1	»	»
1329	18	Bernardo Perelló Mulet	Id.	1	»	»
1330	18	Gabriel Matamalas Rigo	Felanitx	1	»	»
1331	18	Lorenzo Nadal Sabater	Esporlas	1	»	»
1332	18	Miguel Reus Payeras	Id.	1	»	»
1333	18	Miguel Colóm Pons	Buñola	1	»	»
1334	18	Mateo Morro Rotger	Selva	1	»	»
1335	18	Gabriel Bernat Bisbal	Pollensa	1	»	»
1336	21	Antonio Moncada Cánaves de Mossa	Palma	1	»	»
1337	21	Juan Salvá Soler	Id.	1	»	»
1338	21	José Santamaria Aparicio	Id.	1	»	»
1339	21	Antonio Oliver Roca	Id.	1	»	»
1340	21	Juan Ordinas Homar	Id.	1	»	»
1341	21	Jorge Morey Monjo	Id.	1	»	»
1342	21	Jaime Brota Tomás	Id.	1	»	»
1343	21	Bartolomé Vanrell Nadal	Id.	1	»	»
1344	21	Guillermo Gayá Bonet	Id.	1	»	»
1345	21	Pedro Boyeras Arnau	Id.	1	»	»
1346	21	Bartolomé Gayá Salvá	Petra	1	»	»
1347	21	Pablo Ribot Moragues	Id.	1	»	»
1348	21	Bernardo Riutord Marti	Id.	1	»	»
1349	21	José Sastre Gomis	Id.	1	»	»
1350	21	Juan Trobat Capellá	Algaida	1	»	»
1351	21	Francisco Antich Fiol	Id.	1	»	»
1352	21	Guillermo Sastre Socías	Id.	1	»	»
1353	21	Miguel Adrover Palau	Felanitx	1	»	»
1354	21	Francisco Adrover Maimó	Id.	1	»	»
1355	21	Cosme Adrover Mayol	Id.	1	»	»
1356	21	Antonio Barceló Suñer	Id.	1	»	»
1357	21	Jaime Capó Tauler	Id.	1	»	»

(Continuará)

Núm. 1862

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal D. Jaime Ignacio Salóm Villalonga, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y regla 6.ª aprobada por la Comisión Permanente en 30 de noviembre de 1925 ha nombrado auxiliar a D. Juan Salóm Llaneras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Señores Contribuyentes en general.

Palma 4 de septiembre de 1928.—El Alcalde, J. Aguiló.

\*\*

Núm. 1863

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza de Cédulas personales del actual año de mil novecientos veinte y ocho, tendrá lugar en su periodo voluntario, en estas oficinas Municipales, de nueve y media a doce, los días hábiles que transcurran desde el día de hoy, al treinta de noviembre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos consiguientes.

En Palma a cuatro de septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—J. Aguiló.

\*\*

Núm. 1876

ALCALDIA DE BAÑALBUFAR

EDICTO.—En el corral público de esta villa se halla deternida una cabra de pe-

lo color castaño, de unos setenta centímetros de altura, con dos cuernos y barbillas.

Y como quiera que se ignora quien sea su dueño, y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se publica el presente para notificación y conocimiento general, advirtiendo que si transcurren ocho días sin que se haya presentado el verdadero propietario con los debidos justificantes, será vendida en pública subasta.

Bañalbufar a 5 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Albertí.

\*\*

Núm. 1851

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Ayuntamiento, formado con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 14 de mayo último.

Personal administrativo

Un Secretario, Interventor.  
Un Secretario de la Junta Vecinal de la entidad menor Capdellá.  
Un Recaudador del Repartimiento general de Utilidades.

Personal técnico

Un Médico Titular.  
Un Inspector Municipal de Sanidad.  
Un Médico Auxiliar de la beneficencia municipal.  
Un Farmacéutico Titular.  
Un Veterinario Titular.  
Un Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria.  
Una Comadrona.

Personal subalterno

Un Oficial Sanche.  
Un Sepulturero y Peón caminero.  
Calviá 28 de agosto de 1928.—El Al-

calde, Bartolomé Quetglas.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.

\*\*

Núm. 1852

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE BON-ANY

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno que forma esta Corporación municipal en cumplimiento de lo que dispone el artículo 250 del Estatuto vigente y el artículo 5.º del Reglamento orgánico provisional aprobado por R. O. de 14 de mayo de 1928.

Personal administrativo

Un Secretario-Interventor.  
Un Oficial de Secretaría.  
Un Depositario.  
Un Recaudador.

Personal técnico

Un Médico Titular.  
Un Inspector municipal de Sanidad.  
Un Farmacéutico titular.  
Un Inspector de Carnes y Víveres.  
Un Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria.

Un Practicante titular.  
Una Comadrona.

Personal subalterno

Un Guarda de Campo.  
Un Oficial Sache.  
Un Sepulturero.  
Un Encargado del reloj.  
Villafranca de Bon-Any 23 agosto de 1928.—P. A. del A. P.—El Secretario, M. Capó.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Gayá.

\*\*

Núm. 1867

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Aprobado por la Comisión Municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1929, estará expuesto con su documentación en la Secretaría ocho días hábiles a contar del siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y otro siguiente igual podrán formularse por los contribuyentes y entidades interesadas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes ante el Ayuntamiento.

Campanet 4 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Jaime Covas.

\*\*

Núm. 1857

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto en virtud de lo dispuesto en el juicio que sigue Don Antonio Far Cañellas contra D. Ramón Maroto Moxó, se sacan a pública subasta por tercera vez sin sujeción a tipo, por término de ocho días los bienes que se describirán, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel n.º 86, el día veinte y uno del actual a las once.

Pesetas

1.º Un cuadro al óleo representando Nuestra Señora, marco dorado y filetes negros, de unos doce palmos de alto por unos ocho ancho, remate en la parte superior, valorado en. 3000'00

2.º Un cuadro de unos dos metros de largo por uno veinte alto, al óleo, marco negro de madera, con incrustaciones, representa una iglesia al fondo y delante una imagen recostada sobre unas rocas con una cruz entre los brazos, un monje marcando al cielo y un ángel, en. 800'00

3.º Otro cuadro al óleo marco dorado, de un metro alto por ochenta centímetros ancho, representa una imagen que lleva una espada en la mano y en la otra un libro, en. 700'00

4.º Dos cuadros de unos cuarenta centímetros alto por treinta ancho, al óleo, marco negro y dorado, representando una figura cada uno, en. 200'00

5.º Un cuadro al óleo sin marco de unos doce palmos largo por cinco alto, representando la Adoración de los Reyes, en. 1500'00

6.º Otro cuadro al óleo marco dorado, de un metro alto por ochenta centímetros ancho, una imagen de San Placinto, en. 700'00

7.º Dos cuadros, de forma y tamaño de los reseñados en el n.º 4 y también al óleo, en. 200'00

8.º Otro cuadro al óleo, marco charolado de negro, e incrustaciones doradas de unos ochenta centímetros por cincuenta,

con cuatro figuras, dos de ellas con corona, en. 500'00

9.º Tres cuadros marco dorado, casi de iguales dimensiones al óleo, dos una figura cada uno de hombre y el otro de una santa, en. 2100'00

10. Un remate de altar con la figura de Nuestro Señor pintado en un lienzo, en. 325'00

11. Dos crucifijos de unos cuatro palmos de alto, en. 100'00

12. Dos pedestales con dos imágenes de cartón al parecer, en. 300'00

13. Cuatro candelabros de latón y dos de madera, dorados, en. 75'00

14. Dos floreros de cristal y dos de madera torneados, en. 50'00

15. Siete cuadros, diferentes tamaños cromos con marco al parecer de caoba, en. 21'00

16. Un cuadrito pequeño bordado en oro, con las iniciales N. H. Alonso Rodríguez, en. 50'00

17. Una mesa bufete usada, en. 15'00

18. Una cómoda de pino con un cajón y puerta que tiene un misal, en. 125'00

19. Una jarra y jofaina, al parecer de loza blanca, en. 100'00

20. Un rosario grande de madera, con una cruz, en. 15'00

21. Un cuadro con marco de caoba y estampa, en. 5'00

22. Tres bancos de madera, dos de ellos con respaldo y el otro sin él, en. 50'00

23. Un pequeño confesionario con un sillón de brazos detrás asiento de madera y cuero en el respaldo roto, en. 50'00

24. Un reclinatorio de madera blanca, con asiento de enea. 6'00

25. Tres cuadros con los Evangelios, en. 10'00

26. Dos candelabros de madera, en. 20'00

27. Un porta cirios de madera para un sólo cirio, en. 25'00

28. Dos paños uno blanco y el otro encarnado, en. 4'00

Suma total pesetas. 10.956'00

=====

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del setenta y cinco por ciento del avalúo.

2.ª Los bienes descritos se subastarán y rematarán en un sólo lote y estarán de manifiesto en el predio Son Patx del término de Valldemosa, durante los tres últimos días del señalado para la subasta y remate, desde las quince a las diez y siete, siendo depositario de ellos D. Lorenzo Homar, colono del predio.

3.ª Que los gastos de subasta, remate y demás al igual que el impuesto de derechos reales, por la transmisión serán de cargo del comprador.

4.ª Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate si no llegase a dicha suma, se procederá conforme dispone el artículo 1506 en sus párrafos 3.º y de 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma tres de septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Pedro Andreu.

\*\*

Núm. 1843

Don Salvador Utset Payás, Juez de primera instancia, accidental, de Tarrasa y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias sobre exacción de costas impuestas por la Superioridad a Don Juan Rozendal y Don Antonio García Soler, se ha acordado, como con el presente se verifica, requerir a Don Antonio García Soler, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días satisfaga la suma de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con noventa y tres céntimos a que fué condenado por dicha Superioridad, y se llama a las personas que conozcan la existencia de bienes del mismo condenado para que dentro de igual término comparezcan a manifestarlo al Juzgado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Tarrasa veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho.—Salvador Utset.